

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de Garrido, á 9 reales al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La Redaccion se halla establecida en la calle de la Obra, núm. 7, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 6,617 rs. 65 céntimos ánuos, que figura en el presupuesto de gastos vigente al núm. 2.º, art. 2.º, capítulo 31 de la seccion 4.ª, y percibe el Conde de Bornos por la recompensa de las salinas de Trafalcaci, en la provincia de Granada.

En su consecuencia:

Vista la copia de la ejecutoria del pleito seguido ante el suprimido Consejo de Hacienda entre el Fiscal de S. M., representando á la Real Hacienda, y el Conde de Bornos, á quien habian pertenecido las expresadas salinas, sobre la recompensa que se debia á este por haberse incorporado aquellas al Estado, y en cuya ejecutoria se inserta la resolucion dictada á consulta del mismo Consejo con fecha 25 de Noviembre de 1723, señalando al Conde la recompensa de 600 ducados anuales por el concepto referido:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 mandando proceder al reconocimiento y clasificacion de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859, estableciendo la forma de ejecutarlo.

Considerando que la incorporacion al Estado de las salinas de Trafalcaci, lo mismo que las demás, ejecutada en aquella época, fué un acto de expropiacion forzosa: que la recompensa señalada al dueño de las salinas es la suma

que se juzgó equivalente á las utilidades liquidas que aquellas le producian; y que por tanto el título, en virtud del cual, viene percibiendo el Conde de Bornos la carga de justicia de que se trata, es de una legitimidad incontestable;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la que percibe el Conde de Bornos por recompensa de las salinas de Trafalcaci.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1861.—Salaverría.—Sr. Director general del Tesoro público.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 225 rs. 89 céntos. ánuos, que por recompensa de las salinas de Secastilla, en Aragon, percibe D. José Radal, y figura al número 30, art. 2.º, capítulo 31 de la Seccion 4.ª del presupuesto de gastos vigente.

En su consecuencia:

Vista la ejecutoria original del pleito seguido en el Consejo de Hacienda entre D. Luis Labazuy de una parte, y de la otra el Fiscal de S. M., sobre señalamiento de la recompensa correspondiente al primero por las salinas de su propiedad, que se incorporaron al Estado y mandaron cegar, en cuya ejecutoria se insertaron las sentencias de vista y revista dictadas en 15 de Junio y 8 de Julio de 1728, mandando pagar al demandante en cada año 240 rs. de plata doble por el concepto expresado:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 mandando proceder al reconocimiento y clasificacion de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de

1859, estableciendo la forma en que debe ejecutarse:

Considerando que la incorporacion al Estado de las salinas de Secastilla vino á constituir un acto de expropiacion forzosa por causa de utilidad pública: que la recompensa señalada al dueño de las mismas es el equivalente de las utilidades que le producian; y que por tanto el título, en cuya virtud se cobra esta carga de justicia, es de una legitimidad incontestable:

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1861.—Salaverría.—Sr. Director general del Tesoro público.

#### CONSEJO DE ESTADO.

##### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una el Licenciado D. Estanislao Figueras, en nombre de D. Pedro Miró, demandante; y de la otra la Administracion general del Estado representada por mi Fiscal, demandada; sobre abono para clasificacion de los 11 años que concede la ley de 26 de Julio de 1855:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que D. Pedro Miró fué nombrado Juez de primera instancia interino de

Lérida por el General en Jefe de los ejércitos reunidos en 1.º de Julio de 1843, habiendo sido aprobado este nombramiento por el Regente del Reino en 9 del propio mes, tambien con la expresada calidad de interino:

Que en 14 del mismo hizo Miró dimision de aquel destino por haber entrado en la expresada ciudad las tropas pronunciadas contra el Gobierno del Regente; y creyéndose en el caso de la citada ley de 26 de Julio de 1855 recurrió á la Junta de Clases pasivas en 8 de Octubre de dicho año en solicitud de los beneficios y abono de tiempo que la misma concedia:

Que consiguiente á esta instancia, se pidieron noticias á todos los Ministerios acerca si el recurrente habia solicitado ó obtenido algun cargo público lucrativo dentro de la época que marca la expresada ley de 1855, resultando que nada constaba en sentido afirmativo, y expresándose por el de Gracia y Justicia que en 9 de Junio de 1848 fué nombrado D. Pedro Miró, Juez de Lérida, sin que apareciese que llegara á tomar posesion de este destino:

Que en vista de tales antecedentes, habia acordado la expresada Junta en 29 de Octubre de 1858 que este interesado carecia de las circunstancias exigidas por la ley de Julio de 1855 para gozar de sus beneficios:

Vista la nueva instancia hecha á la misma Junta en 1.º de Enero de 1859 y el nuevo acuerdo de esta de 12 de Marzo de aquel año ratificando y confirmando el anterior:

Visto el recurso que contra este acuerdo elevó el interesado al Ministerio de Hacienda en 5 de Abril siguiente, y lo informado en su virtud por la referida Junta y por la Asesoría y negociado del Ministerio, en cuya conformidad se espidió la Real orden de 4 de Febrero de 1860, por la cual se desestimó la solicitud de D. Pedro Miró, declarándole sin derecho al abono de los 11 años que concede la ley de Julio de 1855:

Vista la demanda que contra esta resolucion formalizó ante el Consejo de Estado el Licenciado D. Estanislao Figueras, en nombre del interesado, en



17 de Abril del mismo año, pidiendo que se revoque dicha Real orden y se declare comprendido á Miró en el artículo 1.º de la espresada ley de 1855:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, en el que pide la confirmacion de la Real orden reclamada:

Vistas las leyes de presupuestos de 1835 y 1845 y la de 26 de Julio de 1855:

Considerando que el art. 2.º de la ley de 26 de Julio mencionada niega sus beneficios á los empleados que, al cesar en la época y por los motivos que en su art. 1.º se espresan, no tenian adquiridos por sus empleos derechos pasivos con arreglo á las citadas leyes de presupuestos de 26 de Mayo de 1835 y 23 del mismo mes de 1845:

Considerando que D. Pedro Miró se hallaba en este caso cuando dimitió por causas puramente políticas en 14 de Julio de 1843 su empleo de Juez de primera instancia de Lérida, porque no fué nombrado para él por la Regencia del Reino en 9 del mismo mes y año en propiedad, sino interino;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Andrés García Camba, Don Joaquin José Casaus, D. Francisco Tames Hevia, D. Serafin Estebanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Pedro Gomez de la Serna, el Marqués de Gerona, D. Modesto Lafuente, y D. Fernando Calderon Collantes,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda de estos autos, y en confirmar la Real orden por ella reclamada.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 27 de Junio de 1861.—Juan Sunyé.

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 29 de Agosto de 1861, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva y el de primera instancia de Cebreros acerca del conocimiento de la demanda promovida por D. Francisco Bon y D. Juan Bautista Chaise contra D. Victor Flottes sobre cumplimiento de un contrato:

Resultando que en 17 de Setiembre de 1860 D. Francisco Bon y D. Juan Bautista Chaise, previo acto conciliatorio sin resultado, acudieron al Juzgado de primera instancia de Cebreros demandando á D. Victor Flottes para el cumplimiento de un contrato verbal que con los mismos habia celebrado, y segun el que ellos debian ejecutar hasta su terminacion las obras del túnel de la Pedriza, término de la villa de Herradon, en el ferro-carril del Norte, de las que era contratista aquel:

Resultando que conferido traslado de la demanda al Flottes, acudió al Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva, acompañando una certificacion expedida por el Embajador de Francia en 15 de Julio de 1859, registrada en el mismo dia en el Gobierno civil de la provincia, en la que se expresa que, sentado el Flottes en el registro-matrícula de la Embajada, tiene derecho á todas las ventajas concedidas por los tratados á los ciudadanos franceses en España, y en su virtud propuso la inhibitoria contra el Juez de primera instancia por gozar del fuero de extranjería, pidiendo se oficiara á aquel para que se separase del conocimiento del negocio:

Resultando que estimada esta pretension, y dirigido el correspondiente oficio al Juez de primera instancia, por los demandantes se presentó un informe evacuado por el Alcalde de Herradon, del que aparece que Flottes habia solicitado y obtenido del Ayuntamiento se le considerase como vecino para el aprovechamiento de los disfrutes que tenian los vecinos, y alegaron que, segun el art. 20, caso segundo, de la ley de 14 de Noviembre de 1855, tanto los destajistas como todos los demás empleados en las obras de los ferro-carriles, son reputados como vecinos de los pueblos en cuyo término jurisdiccional se ejecuten: que Flottes habia comprado un terreno y edificado en él la casa que habitaba: que ejercia el cargo de Vocal de la Junta de aquel pueblo para el censo de poblacion: que en un poder presentado en autos, otorgado por el mismo Flottes, se decia vecino de Herradon; y que en diversas ocasiones habia reconocido la jurisdiccion del Juzgado, acudiendo en apelacion de juicios verbales celebrados ante el Juez de paz de dicho pueblo, figurando ya como actor, ya como demandado; por lo que pidieron se declarase no haber lugar á la inhibitoria por no poder ser considerado Flottes como extranjero:

Resultando que en vista de las razones expuestas por los demandantes, á las que se adhirió el Promotor Fiscal, el Juez de Cebreros se declaró competente para conocer de la accion entablada por Bon y Chaise, de conformidad con lo dispuesto en el art. 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil, ya por lo que aquella tenia de personal, ya por el lugar de su constitucion y cumplimiento:

Y resultando que el Juzgado de la Capitanía general insistió en su reclamacion fundándose, para sostener su jurisdiccion, en que no resulta acreditado que D. Victor Flottes haya obtenido carta de naturaleza ó ganado vecindad con

arreglo á las leyes, para perder el fuero de extranjería, segun lo establecido en el art. 2.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852, en que debe ser considerado como extranjerico domiciliado toda vez que se halla inscrito en las matrículas del Gobierno civil, con arreglo á lo prescrito en el art. 12 de dicho Real decreto, conservando el fuero de extranjería segun el 30; y en que las disposiciones contenidas en el art. 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil no derogaron el fuero especial que corresponde á los demandados, y solo deben tener aplicacion cuando la cuestion de competencia ocurre entre Jueces del fuero á que dicho demandado se halla sujeto:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Ventura de Colsa y Pando:

Considerando que si bien D. Victor Flottes ha justificado su inscripcion como extranjerico, tanto en la Embajada francesa como en el Gobierno civil de la provincia, con arreglo al Real decreto de 17 de Noviembre de 1852 debe no obstante reputarse como vecino, segun lo dispuesto en la ley 3.ª, tit. 11, libro 6.º de la Novisima Recopilacion, que enumera, entre los que deben ser tenidos como extranjeros avencinados, los que viviendo sobre sí establecen su domicilio en el país:

Considerando que es prueba suficiente de que Flottes vive sobre sí, y ha establecido su domicilio al ser contratista de las obras del ferro-carril del Norte, solicitado y obtenido que se le tenga por vecino, y llamarse él mismo así al otorgar un poder;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juez de primera instancia de Cebreros, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se pasarán las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Antero de Echarrri.—Joaquin Melchor y Pinazo.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor D. Ventura de Colsa y Pando, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala extraordinaria hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 29 de Agosto de 1861.—Dionisio Antonio de Puga.

#### Gobierno de la provincia de Valladolid.

En la noche del 24 de Agosto último han sido robadas del pueblo de Alcairio de Miguel Muñoz, en la provincia de Salamanca, por unos hombres al pare-

cer gitanos, las caballerías cuyas señas se insertan á continuacion.

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, que procedan á la busca de las caballerías robadas y detencion de las personas en cuyo poder se encuentren, remitiendo á unas y otras si fuesen habidas á mi disposicion.

Valladolid 4 de Setiembre de 1861.  
—Cástor Ibañez de Aldecoa.

#### Señas de las caballerías robadas.

Una yegua cerrada, bien conformada, de mas de siete cuartas de alzada, con algunos pelos canos en todo el cuerpo, calzada y labrada de un pié, con un lunar blanco pequeño en el costillar.

Una yegua castaño claro, calzada de una mano, algo mas de siete cuartas, un bulto pequeño en la carrillera debajo del lagrimal, criando una muleta de tres meses y medio, de buen pelo.

Una potra negra, de cuatro años, de alzada la marca, algo estrecha y caída de atrás.

Una yegua negra, de seis cuartas y media, resentida de los pechos.

#### Gobierno militar de Valladolid y su provincia.

#### REGIMIENTO DE LANCEROS DE LUSITANIA, 15.º DE CABALLERÍA.

Habiéndose estraviado al Regimiento lanceros de Lusitania, de guarnicion en Búrgos, el potro llamado Sifida, cuy reseña se espresa á continuacion, se avisa al público para que la persona que sepa de su paradero lo avise en el cuartel que ocupa el mismo cuerpo, á quien se gratificará.

#### RESEÑA.

Capon, castaño, estrella, entrepelado, calzado muy bajo del derecho, cuatro años, alzada seis cuartas diez dedos, hierro O.

Por orden del Sr. Coronel, el Comandante mayor, Fernando Suarez y Villapadierna.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para su debida publicidad.

Valladolid 3 de Setiembre de 1861.  
—El Brigadier Gobernador interino, G. de Torres.

GOBIERNO MILITAR DE VALLADOLID Y SU PROVINCIA.

JUNTA GENERAL

de liquidacion del personal de guerra del distrito de Valencia.

INTERVENCION MILITAR DE VALENCIA.

Los individuos que á continuacion se expresan y que pertenecieron al personal eclesiástico de hospitales militares de este distrito en el año 41 al 46 inclusivos, y en su consecuencia hubiesen percibido sus haberes por el habilitado respectivo cerca de estas oficinas militares, se servirán remitir á esta Junta, establecida en el Archivo de la Intervencion militar los ajustes que debieron percibir ó una copia debidamente autorizada, pudiendo efectuarlo los herederos de los que hubieran fallecido, lo cual podrán verificar en el preciso término de tres meses á los que existiesen en la Península é Islas adyacentes ó Canarias, posesiones de Africa; de seis para los que estén en la Isla de Cuba ó Puerto Rico, y de ocho para el extranjero y Filipinas; segun se previene en el art. 3.º de las Reales Instrucciones de 2 de Setiembre de 1857.

PERSONAL QUE SE CITA.

CLASES.	NOMBRES.	DESTINOS
	<i>Hospital militar de Valencia.</i>	
	D. Ramon Arcas. . . . .	Distrito de Valencia.
	José Beltran. . . . .	
	Vicente Ferrer y Ferrer. . . . .	
	Juan Garcia Alonso. . . . .	
	Vicente Alfonso. . . . .	
	<i>Hospital militar de Cartagena.</i>	
Capellanes. . . . .	D. Pedro Zaragoza. . . . .	
	Joaquin Basarte. . . . .	
	<i>Hospital militar de Alicante.</i>	
	D. Miguel Maria Gutierrez. . . . .	
	Vicente Geronés. . . . .	
	Ramon Ramirez Avellano. . . . .	

Valencia 27 de Agosto de 1861.—P. A. de L. J., El Comandante Vocal Secretario, Francisco de Paula Velazquez y Sauza.

Lo que se inserta en el *Boletin oficial* de esta provincia para que pueda llegar á conocimiento de los interesados.

Valladolid 3 de Setiembre de 1861.—El Brigadier Gobernador interino, Gabriel de Torres.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento Constitucional de Arroyo.

La Junta pericial de este pueblo tiene terminado el cuaderno de liquidacion ó amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería, que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial y sus recargos en el año próximo de 1862, y en cumplimiento de las prescripciones de la ley, los señores que componen dicha Junta han acordado se esponga de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, desde que tenga lugar la insercion en el *Boletin oficial* de la provincia, en cuya audiencia podrán reclamar de agravios los interesados; pues pasada que sea, no se oirá reclamacion alguna por justa que sea.

Arroyo 31 de Agosto de 1861.—El Alcalde, Juan Bermejo.—Eugenio González, Secretario.

Con el propio objeto y en igual tér-

mino invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

Torrecilla de la Torre.  
Villanueva de Duero.

Alcaldía Constitucional de Castronuño.

En el dia 22 del corriente se me ha presentado Manuel Lorenzo, guarda del ganado buveal de esta vecindad, dándome parte que se habia agregado á dicho ganado una yegua roja, de alzada siete cuartas menos dos dedos, con una estrella de marca en la cadera derecha, la cual se halla depositada con el ganado yeguar de esta villa, y cuya yegua tiene un empano bastante grande en el lomo.

Todo lo cual pongo en conocimiento de V. S. á los fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Castronuño 24 de Agosto de 1861.—Santiago Gimeno.—Sr. Gobernador civil de Valladolid.

Alcaldía Constitucional de Rubí de Bracamonte.

Con aprobacion superior se venden 287 fanegas y 7 celemines de trigo procedentes de la renta de las tierras de este concejo. Su remate tendrá efecto á las diez de la mañana del dia 30 de Setiembre, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Rubí de Bracamonte 31 de Agosto de 1861.—El Alcalde, Sebastian Rodríguez.

Juzgado de primera instancia de Ledesma.

Los Sres. Alcaldes, Guardias civiles y demás empleados de proteccion y seguridad pública de esta provincia, practicarán las mas eficaces diligencias para averiguar el paradero de las tres caballerías menores, cuyas señas al final se anotan, las cuales fueron robadas del corral de Santiago Santos, vecino de Añover de Tormes, en la noche del 17 del corriente, y siendo habidas las remitirán al Juzgado de Ledesma, en donde se instruye la correspondiente causa criminal por dicho delito, juntamente con la persona ó personas en cuyo poder se hallen.

Señas de las caballerías propias de Santiago Santos.

Una barra negra, boci blanca, bragada, de cinco cuartas y media de alzada y cinco años de edad.

Un pollino negro, mohino, con algunas lanas pardas por no haber acabado de pelechar, de dos años y medio de edad y cinco cuartas y media de alzada.

Id m de la de Francisco Martin.

Una pollina cenicienta, algo rozada en el espinazo, de siete años de edad y cinco cuartas y media de alzada.

Ledesma 28 de Agosto de 1861.—Cándido Lopez Niño.

El Licenciado D. Laureano Casal, Juez de paz de esta villa de Valoria la Buena, y encargado del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente se cita y llama á Manuel Brañas y Antonio Serrano, de oficio silleteros y compone platos, ambulantes y sin residencia fija, para que inmediatamente comparezcan en este Juzgado y escribanía del infrascrito á ser notificados con la acusacion fiscal formalizada en su causa pendiente en el mismo sobre lesiones; á cuyo fin se encarga á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia y Guardia civil, donde se encontraren aquellos, les requieran en forma para que realicen dicha su comparecencia, ó en otro caso se les conduzca á mi disposicion.

Dado en Valoria la Buena á 31 de Agosto de 1861.—Laureano Casal.—Por su mandado, José Escudero.

ADMINISTRACION

principal de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Valladolid.

En el dia y bajo los tipos y condiciones que se expresarán tendrá lugar la subasta para el arrendamiento de las fincas siguientes:

Tierras en término de San Pedro del Atarce, que fueron de su curato y las lleva D. Manuel Coca. Su tipo 160 rs. anuales.

Otras en término de esta ciudad al soto de Medinilla, que fueron de las monjas Huelgas de esta ciudad. Su tipo 1.182 rs. 50 cénts., cinco sextas partes del anunciado en la subasta anterior.

Otras en Viana de Cega, que fueron de los Clérigos menores de esta ciudad y las lleva D. Cándido Santos. Su tipo 1.440 rs., cuatro quintas partes del anunciado en su primera subasta.

Huerto en Villanueva de Duero que fué de las monjas Brigidas de esta ciudad y lo llevó Lope Platon. Su tipo 50 rs. anuales, cinco sextas partes del anunciado en su primera subasta.

Tierras en Valdestillas, que fueron de los frailes de San Bartolomé de Valladolid y las lleva Bráulio Fadrigue. Su tipo 38 rs. anuales.

Otras en el Llano de Olmedo, que fueron de los Abades de Cuellar y las lleva Antonio Rincon. Su tipo 200 rs. anuales.

Otras en Hornillos, que fueron de la capellanía de los Muñoces, Dieces y Cabañas, que las lleva Celedonio Garcia. Su tipo 1.260 rs. anuales.

Otras id., que fueron de la capellanía de Dieces y Gomez. Su tipo 400 rs. anuales. Las lleva Margarita Garcia.

Otras en id., de la capellanía de los Muñoces y Dieces, que las lleva Patricio Garcia. Su tipo 600 rs. anuales.

Otras en id. id. id., que las lleva Juan Alva y Marcelo Heras. Su tipo 1.140 rs. anuales.

Otras en San Pablo, de las monjas del Real de Arévalo, que las lleva Juan Alvarez. Su tipo 151 rs. anuales.

Otras en id. id. de id., que las lleva Gabriel Monroy. Su tipo 151 reales anuales.

Pliego de condiciones á que han de someterse los licitadores.

1.ª La subasta tendrá lugar en esta capital el dia 15 del corriente á las doce de su mañana, ante el Señor Gobernador de la provincia, y simultáneamente en los pueblos

donde radican las fincas, ante los Señores Alcaldes y Procurador Síndico, Administrador del partido y Escribano ó Secretario, quedando pendiente el remate de la aprobación de la superioridad.

2.<sup>a</sup> No se admitirá postura inferior al tipo señalado, ni que contenga condiciones que alteren las de este pliego.

3.<sup>a</sup> El arriendo será por cuatro años, á contar desde el día 15 de Agosto del corriente, hasta igual día del año de 1865, sin previo desahucio, entendiéndose que los agraciados entrarán á laboar y demás desde el día en que por el Alcalde se les haga saber la aprobación del remate, posesionándoles de la finca.

4.<sup>a</sup> El pago de la renta ha de hacerse en oro ó plata precisamente, y por trimestres anticipados en las fincas cuyo tipo para la subasta esceda de 500 rs., y á su vencimiento cuando no llegue á dicha suma.

5.<sup>a</sup> No se permitirá á los arrendatarios solicitar perdon ó rebaja ni pagar en otra especie que la estipulada, pues que el contrato se hace á suerte y ventura.

6.<sup>a</sup> El rematante queda obligado á entregar las fincas en el estado que las reciba, ó á satisfacer en otro caso los perjuicios y deterioros que en ellas se noten al fenecer el contrato, á disfrutarlas á estilo del país sin dejar de cultivar ninguna de ellas, ni aun soprestado de mala calidad.

7.<sup>a</sup> En el caso de que no cumpla con alguna de estas condiciones, quedará sujeto á la acción administrativa, y á satisfacer los gastos y perjuicios. Si llegase el caso de ejecución para la cobranza de la renta, se considerará rescindido el contrato, procediéndose á nueva subasta.

8.<sup>a</sup> Si las fincas se vendiesen durante el contrato, se tendrá por caducado con arreglo á la ley de 25 de Abril de 1856, sin que el Estado abone cantidad alguna por indemnización ú otro concepto.

9.<sup>a</sup> Los arrendatarios no sufrirán mas desembolsos que el pago de los derechos de Escribano ó Fiel de fechos y pregonero, del papel invertido en el expediente y escritura, y las dietas de peritos si hubiese justiprecios.

10. Las posturas para los arriendos cuyos tipos escedan de 500 reales, se harán en pliegos cerrados, acompañando recibo que acredite haber consignado la décima parte de su importe, sin cuyo requisito no tendrá efecto alguno. Esta consignación ó depósito ha de hacerse en la Tesorería de Hacienda de esta

provincia, ó en la Depositaria del Ayuntamiento donde se rematen las fincas. Las cuyo tipo no llegue á dicha suma se harán á la llana por término de una hora.

11. A la hora designada se procederá á la lectura de las proposiciones presentadas, devolviéndose en el acto los recibos del depósito, escepto el del mejor postor, que quedará unido al expediente como garantía hasta el otorgamiento de la escritura. En el caso de empate por haberse presentado dos ó mas proposiciones absolutamente iguales, se abrirá nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los empatados, quedando por el que ofrezca mayor cantidad.

12 y última. Se instruirá un expediente por cada una de las subastas anunciadas, remitiéndolo inmediatamente á esta Administración con testimonio por separado de su resultado, y cuidando los Sres. Alcaldes de que los anuncios respectivos formen cabeza de aquel, consignándose en ellos la diligencia de fijación al público.

Valladolid 3 de Setiembre de 1861.

El Administrador, J. Segundo Puga.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de . . . . . enterado de las condiciones que se fijan para el arriendo de fincas del Estado en el *Boletín oficial* de esta provincia fecha . . . . ., número . . . . ., y sujetándose al cumplimiento de las mismas, hace postura á . . . . . que en término de . . . . . fueron de . . . . . obligándose á pagar anualmente la cantidad de . . . . . rs. vn. Al efecto acompaña recibo del depósito exigido para presentarse como licitador.

(Fecha y firma.)

**CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID.**

Valladolid 1.<sup>o</sup> de Setiembre de 1861.

	Reales.	Cent.
Han ingresado en este día correspondientes á 129 imponentes, de los cuales 4 son nuevos, la cantidad de.	10 911	
Se ha devuelto á petición de 6 interesados la cantidad de.	8 468	32

El Director de semana,  
Deogracias Fernandez.

**MONTE DE PIEDAD.**

Se han dado por 5 empeños sobre alhajas . . . . .	5,030
Se han cobrado por des-empeños sobre alhajas. . .	985 80
Se han dado por 4 letras. . .	13.580
Se han cobrado por 6 letras.	39.000

El Director,  
Mariano Barrasa Diez.

# SITUACION

del Banco de Valladolid el dia 31 de Agosto de 1861.

**ACTIVO.**

Caja. { Metálico. . . . .	6.412,395 49 }	8.481,395 49
{ Billetes.. . . .	2.069,000 " }	
Cartera.. . . .		16.366,551 35
Corresponsales. . . . .		" " "
Moviliario. . . . .		93,115 22
Gastos de instalacion. . . . .		141,600 59
Idem de Administracion. . . . .		29,074 98
Garantias de préstamos. . . . .		60,000
Efectos depositados.. . . .		5.230,000 "
Diversos. . . . .		32,247 29
		30.433,984 92

Reales vellon. . . . .

**PASIVO.**

Capital del Banco. . . . .		6.000,000 "
Cuentas corrientes. { Por metálico. . . . .	2.716,219 31 }	3.401,952 6
{ Por efectos. . . . .	685,732 75 }	
Billetes emitidos. . . . .		12.000,000 "
Depósitos. . . . .		5.432,310 82
Imposiciones. . . . .		3.116,156 86
Corresponsales. . . . .		46,818 20
Fondo de reserva. . . . .		348,000 "
Diversos. . . . .		" "
Ganancias y pérdidas. . . . .		79,458 38
Dividendos. . . . .		9,288 60
		30.433,984 92

Reales vellon. . . . .

El Administrador, Gaspar de Abarca.

**EMPRESA**

**del ferro-carril de Isabel II de Alár del Rey á Santander.**

Con arreglo á las atribuciones de los artículos 32 (G.) y 41 de los estatutos, el Consejo de Administración ha acordado reunir junta general extraordinaria de accionistas para el dia 30 de Setiembre próximo en esta ciudad, domicilio de la empresa.

El objeto de la reunion es:

- 1.<sup>o</sup> Dar cuenta de la Real orden de 5 de Julio, (publicada ya en los periódicos), sobre los acuerdos de la anterior junta.
- 2.<sup>o</sup> El nombramiento de Administradores en reemplazo de los actuales, que se retiran segun en aquella junta lo ofrecieron.
- 3.<sup>o</sup> Dar cuenta de sus actos administrativos.
- 4.<sup>o</sup> Modificar ó reformar los estatutos en la parte relativa á la emision de obligaciones hipotecarias y al pago de intereses de las acciones, así como en cualesquiera otros extremos que la junta crea conveniente.
- 5.<sup>o</sup> Tratar y resolver los demás negocios que los mismos estatutos autoricen.

Al dirigir la presente convocatoria á los Sres. accionistas les recomiendo la observancia del art. 44 que dice así:

«Para que los accionistas tengan derecho á asistir á la junta general, deberán presentar en la Secretaría de la empresa, 20 dias antes de la reunion, sus títulos de acciones.

No se admitirán sino á los que estén al corriente pago de los dividendos vendidos.

Se tomará nota de dichos documen-

tos que en el acto se devolverán á sus presentantes, á quienes se entregarán cédulas nominativas del número de votos que con arreglo al de acciones les corresponda emitir.»

Santander 12 de Agosto de 1861.—  
El Presidente del Consejo de Administración, Felipe Diaz.

**Administracion del Estado de Benavente.**

El Domingo 8 del corriente mes y hora de una á dos de la tarde, se rematará en doble y simultánea subasta, en pujas á la llana, el arrendamiento de la dehesa denominada Cervilla, perteneciente á la Administración de Benavente, de la propiedad del Excelentísimo Señor Duque de Osuna. La subasta tendrá lugar en la casa-administración de Benavente y en las oficinas de S. E. en la corte, calle de D. Pedro, núm. 10, adjudicándose en el mejor postor en cualquiera de ambos, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en ambas dependencias.

Benavente 1.<sup>o</sup> de Setiembre de 1861.  
El Administrador, Zenon Alonso Rodriguez.

**La Mutualidad y La Tutelar.**

El Inspector de ambas Compañías en esta provincia Don Mariano Villameriel, se ha trasladado á la plazuela de San Miguel, núm. 1.<sup>o</sup>, principal.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO,  
calle de la Obra, núm. 7.